

presente en el BOP, podrán formular las alegaciones que estimen conveniente y/o proponer las pruebas pertinentes en el Registro Gral. del Excmo. Ayuntamiento de Linares de la Sierra. Si no efectúan alegaciones, la iniciación del procedimiento será considerada propuesta de resolución, según el art.13.2 del Reglamento de Procedimiento Sancionador (RD 1398/1993, de 4 de Agosto).

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos. Linares de la Sierra, a 18 de mayo de 2009. El Alcalde,

LOS MARINES

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y no habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo inicial de aprobación de la imposición de Ordenanzas Fiscales Municipales, según acuerdo de Pleno de fecha 19 de junio de 2003, publicado en B.O.P. n.º 193 de fecha 22 de agosto de 2003, el acuerdo se considera definitivo, procediéndose a la publicación del texto modificado en las mismas:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y haciendo uso de facultad que le concede la letra O, apartado 4, artículo 20 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienen a o prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia local, referidos en el artículo anterior, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, y entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por estos servicios o actividades locales, conforme a los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988

reguladora de las Haciendas Locales y conforme al hecho imponible definido en el artículo anterior y, en general, los establecidos en el artículo 23.1 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 4.- Cuota tributaria

Los derechos se devengarán con sujeción a la siguiente tarifa:

Entrada individual a la Piscina

A. Menores de 5 años	0,00 euros
B. Menores de 5 a 14 años:	
De lunes a viernes	1,00 euros
Sábados y festivos	1,50 euros
C. Mayores de 14 años:	
De lunes a viernes	1,50 euros
Sábados y festivos	2,50 euros

Abonos de la Piscina:

A. Menores de 5 a 14 años:	
Mensual	12,50 euros
Temporada	25,00 euros
B. Mayores de 14 años:	
Mensual	25,00 euros
Temporada	50,00 euros

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales. Artículo 6.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal de que se trate, por parte del sujeto pasivo, debiendo satisfacerse la cuota tributaria correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo de fecha 19 de junio de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Los Marines, a 1 de julio de 2009. EL ALCALDE.- D. JOSE RAMÓN RODRÍGUEZ VELO

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, L.R.J.A.P.